



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *DIVISORIO*
RADICADO: *2022-00175-01*
DEMANDANTE: *JOSE DE JESUS NIEVES GONZALEZ*
DEMANDADO: *JUAN VICENTE NIEVES GONZALEZ y OTROS*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander mediante providencia notificada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) negó el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante considerando que en ningún caso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander al revocar el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ordenó admitir la demanda, sino analizar nuevamente el escrito genitor, por lo que, en obediencia al superior el juzgado de primera instancia procedió a calificar por segunda vez el libelo demandatorio, concediendo cinco (5) días para su subsanación, no obstante, la parte activa guardó silencio y en consecuencia, se rechazó la demanda.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que el fallador no analizó la nulidad presentada, ni obedeció en debida forma lo resuelto el pasado siete (7) de febrero de (2023) al estudiar la apelación contra el auto de fecha cuatro de



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, solicita en sede de apelación se ordene dar continuidad al proceso divisorio.

Al respecto, el juzgado mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de la presente anualidad resolvió no revocar auto y en consecuencia, concedió recurso de apelación ante el superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se evidencia que, en primer lugar, el auto recurrido es susceptible de apelación en virtud del art. 321 del C.G.P., en segundo lugar, se advierte que el reparo fundamental del apoderado consiste en indicar que el juzgado de primera instancia erró al inadmitir nuevamente la demanda, pues dicho aspecto ya había sido dilucidado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander en oportunidad anterior.

En ese orden, es de indicar que, si bien el primer auto inadmisorio ya había sido objeto de análisis en segunda instancia, también lo es que este Despacho ordenó revocar el auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander para en su lugar, disponer un nuevo análisis de la demanda, de acuerdo a las consideraciones emitidas rechazando el exceso ritual manifiesto, pues se argumentó que el demandante en su oportunidad, para subsanar la inadmisión deprecada allegó los anexos necesarios para el trámite del proceso divisorio sin que le fuera previamente exigido aportar dichos documentos con una vigencia no mayor a treinta (30) días, así mismo, rechazó que al no contener la denominación de *dictamen pericial* la prueba aportada careciera de tal connotación, pues conforme su contenido a todas luces se evidencia que en efecto se trata de una prueba de tal categoría de acuerdo al art. 406 del C.G.P., por último, sobre la correspondencia del metraje y la procedencia o no de la



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

división material, se incidió que dicho punto era objeto de resolución al momento de la decisión definitiva, es decir, con la sentencia que ponga fin al proceso.

En los anteriores términos, el Despacho en auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) en obediencia al superior dispuso en virtud del nuevo análisis de la demanda, inadmitir nuevamente la misma, considerando nuevamente que el porcentaje designado a ELADIO NIEVES GONZALES del 33.3333% no corresponde a la realidad documental, que el certificado especial de titulares y el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 324-25993 no está actualizado con vigencia a treinta (30) días, así mismo, requirió nuevamente allegar *dictamen pericial*, pues el aportado no contiene tal denominación y por último, realizó reparos procesales al poder allegado.

De lo anterior, basta con precisar que el auto proferido de manera posterior a la revocatoria de la providencia, en nada obedece y cumple lo ordenado por este Despacho el pasado siete (7) de febrero de (2023), pues el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander en ningún caso realizó el nuevo análisis a la demanda conforme las consideraciones allí incoadas de fundamento de revocatoria, contrario a ello, mantuvo la posición ya reprochada de los excesos manifiestos en el rito proceso, el cual se indicó es a todas luces inconstitucional, por lo tanto, requerir nuevamente al extremo activo aportar certificados con un vigencia temporal específica, reparar nuevamente el porcentaje del predio a dividir, y el poder conferido denota la falta de acatamiento a las consideraciones del superior.

En ese orden, se **REVOCARÁ** el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) en virtud del numeral 2° del art.133 y del art. 329 del C.G.P. y en consecuencia, ordenar al juzgado admitir la demanda subsanada por el demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) en virtud del numeral 2° del art.133 y del art. 329 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander admitir la demanda subsanada por el demandante y continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Devuélvase la actuación a su lugar de origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de fecha 22/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5527d70157d25d8a12ebc28299aa31346213a3056d310962b317f86fd2058873**

Documento generado en 21/11/2023 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>